

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

**SENTENCIA No. 44**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido** por MARIA DEL MAR SOTO VALENCIA, en contra de ARY EDILBERTO SANCHEZ MARTINEZ.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sustentos fácticos de la acción que persigue la filiación extramatrimonial, sucintamente, sobresalen, los siguientes:

- LILIAN FERNANDA SOTO VALENCIA y ARY EDILBERTO SANCHEZ MARTINEZ mantuvieron una relación sentimental desde el 15 de febrero de 1997 y hasta el 30 de enero del año 2000, dentro de la cual sostuvieron relaciones sexuales fruto de la cuales nació MARIA DEL MAR SOTO VALENCIA.
- Se refirió que ARY EDILBERTO SANCHEZ MARTINEZ nunca se ocupó de los gastos de manutención de MARIA DEL MAR SOTO VALENCIA y siempre fue su madre quien siempre le prodigo todo lo necesario.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que MARIA DEL MAR SOTO VALENCIA nacida el de junio del 2000 es hija de ARY EDILBERTO SANCHEZ MARTINEZ.
- Oficiar al notario veintiuno de Cali para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de MARIA DEL MAR SOTO VALENCIA.

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI. [J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

- Que se fije como cuota alimentaria a favor de “su *hijo menor MARIA DEL MAR SOTO VALENCIA*”.
- Condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

### **III. OPOSICIÓN.**

Admitida la demanda, se tuvo el extremo pasivo notificado por aviso, el día 6 de noviembre de 2019, quien no se opuso a la demanda, ni hizo pronunciamiento alguno en relación con la misma.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

ii. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

**ii.i *Determinar si el señor ARY EDILBERTO SANCHEZ MARTINEZ es el padre biológico de MARIA DEL MAR SOTO VALENCIA.***

Y de ser afirmativo el antecedente interrogante, disponer lo que corresponda en el rol del padre respecto de su descendiente

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- La **filiación** es el **derecho** que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad y conlleva atributos como el estado civil, la relación de patria potestad y obligaciones alimentarias cuando de menores de edad se trata, orden sucesoral, entre otros.

- Ha manifestado el máximo tribunal constitucional, que “(...) *toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación,*



oportunidad, al ser este un proceso de filiación de mayor de edad, no resulta procedente proveer sobre alimentos, pues dicha facultad se encuentra atribuida al Juez, única y exclusivamente cuando se encuentren inmersos derecho de menores de edad, conclusión que se desprende de una lectura enderezada del numeral 6 del artículo 386 del C.G.P el cual prevé que: “(...) *Cuando además de la filiación el Juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso 2º del numeral 2 de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias(...)*”, opciones todas estas contempladas en la norma, que evidentemente hacen relación a aquellos procesos en los que se encuentre en vilo derechos de menores de edad, pues son medidas predicables únicamente de aquellos. En igual sentido, resulta asimilable la situación que se presenta en procesos de divorcio, en los cuales, tal como lo prevé el artículo 389 del C.G.P, hay lugar a proveer sobre alimentos, custodias entre otras, en aquellos casos en los cuales existen hijos menores de edad.

Ahora bien, si el demandante considera que le asiste el derecho para solicitar una cuota alimentaria a su favor, deberá hacerlo a través del trámite pertinente, esto es, de un proceso verbal sumario de alimentos, el cual debe adelantar de manera independiente a este proceso.

La anterior conclusión halla además respaldo, en lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC551 del 15 de diciembre del 2021 con ponencia de la Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA , oportunidad en la que manifestó lo que a continuación se translitera, por su pertinencia con el tema objeto de estudio.

*“(...) **no habrá lugar a reconocimiento de cuota alimentaria, ni a pronunciarse sobre custodia o patria potestad, conforme lo ordenado por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, por cuanto para el momento en que se emite esta decisión Jenny Alejandra Tobón ya alcanzó ampliamente la mayoría de edad(...)**”*subrayas fuera del texto original.

vii. En virtud de los argumentos esbozados para sustentar la no prosperidad de la pretensión de alimentos, se pone de presente, que el Despacho, no se detendrá en el estudio de las pruebas que había sido decretadas para establecer la necesidad de la demandante y la capacidad económica del demandado, pues lo mismo resulta inocuo, como se indicó en el auto de data 13 de enero del 2022, proferido dentro de esta causa.

viii. Como consecuencia de todo lo anterior y en virtud de las pretensiones a las cuales si se accederá , se harán unos ordenamientos en la parte resolutive; advirtiendo que no habrá condena en costas, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

No así, respecto a lo concerniente al pago de la prueba de ADN, la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, se ordenará su cancelación a costa de ARY EDILBERTO SANCHEZ MARTINEZ, al no contar este con amparo de pobreza dentro del trámite y no haber reconocido su paternidad antes de la realización de la pericia.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que **ARY EDILBERTO SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No.6.248.183, es el padre biológico extramatrimonial de **MARIA DEL MAR SOTO VALENCIA** hija de la señora **LILIAN FERNANDA SOTO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 66.859.204.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la anterior decisión a la **Notaría Veintiuna del Círculo de Cali**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **MARIA DEL MAR SOTO VALENCIA** de acuerdo con lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con indicativo serial No. 29734045, NUIP 1010050065; amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente. **Lo anterior se hará por cuenta de la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, con copia a las partes para lo pertinente.**

**TERCERO. NEGAR** la pretensión relativa a señalar cuota alimentaria a favor de **MARIA DEL MAR SOTO VALENCIA**, por lo expuesto en las consideraciones.

**CUARTO. ORDENAR** a **ARY EDILBERTO SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No.6.248.183,, a realizar el pago del costo de la prueba de ADN, practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**QUINTO. REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL NORTE DE SANTANDER, para que informe el número de cuenta en el que el demandado deberá realizar el pago de la prueba de ADN. **Igualmente, se le remitirá esta decisión para lo que corresponda a los gastos de la prueba tomada al interior de esta causa. LO ANTERIOR LO EJECUTARÁ PERSONAL DE SECRETARÍA O DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.**

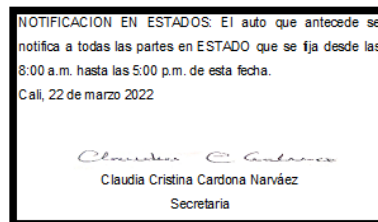
**SEXTO. NO CONDENAR** en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

**SÉPTIMO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**OCTAVO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57788184388cb35ea7f8b7593e0e29c090c59e7e6a7a663f3bfebd8bec65a3c2**

Documento generado en 18/03/2022 05:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**